

**ÚNICA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
R-SIMV-2020-23-FI**

REFERENCIA: Exclusión del Registro del Mercado de Valores del *Fondo Cerrado de Inversión de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT 1 (SIVFIC-049)*.

- VISTA** : La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015).
- VISTA** : La Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana dada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), modificado por el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 119-16 del dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
- VISTO** : El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) R-CNMV-2019-28-MV.
- VISTA** : La Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, dictada mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2017-35-MV, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- CONSIDERANDO** : Que la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”), dispone que “la Superintendencia será la única facultada para autorizar la oferta pública de valores en todo el territorio de la República Dominicana, previa presentación de los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos”.
- CONSIDERANDO** : Que en este orden, el artículo 17, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, confiere al Superintendente, como máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, la facultad de autorizar e inscribir en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), las ofertas públicas de valores.
- CONSIDERANDO** : Que en el ejercicio de la potestades conferidas y observando los requerimientos establecidos por el marco jurídico vigente, mediante la Única Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) R-SIMV-2019-49-FI; se aprobó la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del “*Fondo Cerrado de Inversión de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT 1*” a ser administrado por la entidad G MAT, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A. (SIVAF-005), inscribiéndose en la sección de fondos de inversión bajo el núm. SIVFIC-049.
- CONSIDERANDO** : Que posteriormente, a través de la comunicación marcada por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) con el núm. 01-2020-001628 de fecha

siete (7) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), G MAT Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A., remitió un Acta del Consejo de Administración de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), cuya Primera Resolución aprueba expresamente “la solicitud de exclusión del *“Fondo Cerrado de Inversión de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT 1”*, inscrito de manera provisional en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores con el número SIVFIC-049”.

CONSIDERANDO : Que el artículo 17, numeral 7 de la Ley núm. 249-17, erige como atribuciones del Superintendente como máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores “excluir del Registro los valores de oferta pública y sus emisores, según se establece en esta ley”.

CONSIDERANDO : Que el artículo 38 de la Ley núm. 249-17 dispone que “la Superintendencia podrá suspender, de manera temporal o definitiva, o excluir del Registro los valores objeto de oferta pública y sus emisores en cualquiera de los casos establecidos reglamentariamente”.

CONSIDERANDO : Que en ese orden, el párrafo II del precitado artículo prescribe que “*dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de emisión, la Superintendencia podrá:*

- 1) *Suspender el proceso de colocación antes que inicie el periodo de colocación.*
- 2) *Revocar la autorización otorgada para un programa de emisiones.*
- 3) *Suspender de manera temporal o definitiva la circulación de un valor de oferta pública ya emitido y que se negocie en mercado secundario, o*
- 4) *Excluir definitivamente del Registro los valores de una emisión de oferta pública o varias emisiones de un programa de emisión”.*

CONSIDERANDO : Que el Transitorio Tercero del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) R-CNMV-2019-28-MV (en lo adelante, el “Reglamento SAFI”), indica que “los fondos de inversión inscritos en el Registro y aquellos cuya solicitud de autorización fue depositada previo a la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por las condiciones normativas vigentes al momento de su aprobación o del depósito de dicha solicitud”.

CONSIDERANDO : Que la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del fondo en cuestión fue interpuesta a través de la comunicación núm. 02-2019-000026 del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, la misma fue tramitada por el regulador atendiendo a los requisitos dispuestos por la Ley núm. 249-17, el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante Decreto núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) modificado por el Decreto núm. 119-16, la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, dictada mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2017-35-MV, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Norma SAFI”) y demás normativas aplicables.

G-C

- CONSIDERANDO** : Que en este orden de ideas, el artículo 117, párrafo III de la Norma SAFI ordena que “previo a la solicitud de aprobación del reglamento interno y prospecto de emisión definitivo o preliminar del fondo de inversión debe estar debidamente constituido y contar con su número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)”.
- CONSIDERANDO** : Que aunando sobre este particular, el artículo 119, párrafo I de la referida Norma, establece que “cuando sean pagados los derechos de inscripción correspondientes (...) la Superintendencia inscribirá al fondo y su oferta pública de manera preliminar. Una vez la sociedad administradora remita a la Superintendencia el Acta del Registro Nacional del Contribuyente del fondo de inversión, esta entidad emitirá el registro definitivo”.
- CONSIDERANDO** : Que a la fecha de emisión de la presente resolución el “*Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT 1*” se encuentra inscrito de manera preliminar, debido a que la sociedad administradora no ha depositado ante esta Superintendencia el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), conforme lo requerido en el marco jurídico aplicable en la especie. En consecuencia, a la fecha de dictado del acto administrativo que nos ocupa, no han podido colocarse las cuotas de participación del fondo en cuestión en el mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que en adición a lo expuesto, tanto el artículo 378 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) (en lo adelante, el “Reglamento núm. 664-12”), como el artículo 126 de la Norma SAFI contemplan como fases del funcionamiento del fondo: la etapa pre-operativa y la etapa operativa.
- CONSIDERANDO** : Que el artículo 378, literal a, del Reglamento núm. 664-12 y artículo 126 de la Norma SAFI disponen que la “etapa operativa tendrá una duración de hasta seis (6) meses, contados a partir de la inscripción del fondo en el Registro, que podrá ser prorrogada por la Superintendencia una única vez, previa solicitud debidamente justificada realizada por la sociedad administradora realizada con al menos quince (15) días hábiles previos al vencimiento del plazo máximo de duración señalado”.
- CONSIDERANDO** : Que el plazo inherente a la etapa pre-operativa del “*Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT 1*”, expiró el dos (2) de julio del dos mil veinte (2020), sin que mediara una solicitud de prórroga por parte de la sociedad administradora en los términos establecidos por el marco jurídico aplicable en la especie, sino que a través de la misiva núm. 01-2020-001628 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), tramitó documentos societarios que manifiestan la decisión de la sociedad de solicitar la exclusión del fondo del Registro.
- CONSIDERANDO** : Que “en caso de que la sociedad administradora no haya iniciado la suscripción o colocación de las cuotas del fondo de inversión una vez vencida la etapa pre-operativa (...) la autorización del fondo de inversión se desestimarán de manera automática y será excluido el fondo de inversión del Registro por parte de la Superintendencia”, conforme lo establecido en el artículo 127 de la Norma SAFI.

CONSIDERANDO : Que los presupuestos fácticos y jurídicos inherentes al “*Fondo de Inversión Cerrado de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT I*”, así como la intención de exclusión manifiesta por la sociedad administradora a favor de la cual fue autorizado, motivan a que la Superintendencia proceda con su exclusión del Registro del Mercado de Valores.

POR TANTO,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 7 y artículo 38 de la Ley núm. 249-17 de Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

PRIMERO: EXCLUIR del Registro del Mercado de Valores el “*Fondo Cerrado de Inversión de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT I*”, inscrito bajo el código SIVFIC-049 conforme lo ordenado mediante la Única Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) R-SIMV-2019-49-FI; por los motivos *supra* indicados.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Departamento de Registro del Mercado de Valores a excluir el “*Fondo Cerrado de Inversión de Desarrollo Inmobiliario de Viviendas G MAT I*”, precitado, de la sección correspondiente a los fondos de inversión del Registro del Mercado de Valores.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a G MAT, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION, S.A. y proceder con la publicación de su contenido en la página *web* de la Superintendencia del Mercado de Valores.

CUARTO: ORDENAR a G MAT SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, S.A., cancelar los contratos suscritos en nombre y representación del fondo en cuestión y publicar en un medio de comunicación masiva de circulación nacional y su página *web* sobre la exclusión del Registro del Mercado de Valores a la que se contrae la presente Resolución. Asimismo, la entidad deberá tramitar a esta Superintendencia del Mercado de Valores las constancias del cumplimiento de estos requerimientos como hecho relevante.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

GABRIEL CASTRO
Superintendente

